

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION		
AYUNTAMIENTOS		
	Más de	Sin exceder de
Habitantes:	2.000 en adelante..	75'00
»	1.000 a 2.000	60'00
»	500 a 1.000	50'00
»	» 500	40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares.....		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 21 de Enero de 1943 por la que se dan normas para la expedición de billetes para viajeros en los servicios públicos regulares de transportes por carretera. (B. O. del E. número 28-28 Enero).

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, y de acuerdo con la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera,

Este Ministerio tiene a bien disponer que la expedición de billetes para viajeros en los servicios públicos regulares, de clases A. y B. y «Tolerados», se haga con sujeción a las normas siguientes:

1.ª El despacho de billetes se abrirá dos horas antes de la salida de cada servicio. Este plazo se reducirá a una hora cuando la salida tenga lugar antes de las ocho de la mañana.

2.ª Se procederá a la venta de los billetes por orden de presentación, despachándose por rigurosa numeración correlativa de menor a mayor, a cuyo efecto el transportista deberá consignar el número de cada asiento del coche en forma bien visible.

3.ª Los billetes que se expendan serán nominativos, figurando en ellos el nombre y apellidos de su poseedor, que se anotará por el encargado del despacho. El billete no utilizado por su titular será considerado nulo y sin validez alguna, y al portador se le impondrá una multa equivalente a diez veces el valor del billete.

4.ª Diariamente, y entre las doce y trece horas, se venderán billetes desde ocho días antes al de la salida del vehículo, limitando esa venta al ochenta por ciento del total de plazas útiles del mismo, deducidas las reservas oficiales, las de Caballeros mutilados y, en su caso, las de billetes combinados que más adelante se consignan. El veinte por ciento restante se expendirá el mismo día de salida del autobús, a las horas fijadas en la norma primera, sin que por ningún concepto pueda reservarse la Empresa transportista billete alguno, salvo orden expresa de los Organismos inspectores, ni disminuir dicho porcentaje.

5.ª Del cumplimiento de las anteriores normas quedan exceptuados los servicios de cercanías que, a juicio de las distintas Jefaturas de Obras Públicas y con conocimiento y aprobación del Consejo Directivo de Transportes por Carretera se puedan considerar como servicio de tranvías, con venta de billetes en ruta.

En todos los despachos oficiales de una línea se expendrán billetes para cualquier recorrido, total o parcial, que se solicite, sin preferencias entre ellos.

La subida del público a los coches en estos servicios se hará por riguroso turno de llegada, fijado por boletos o tickets numerados correlativamente de menor a mayor, y que deberán coger los viajeros al llegar al sitio de espera, de un bloc que gratuitamente estará a su disposición. El cobrador del vehículo, que recogerá dichos boletos, cuidará de que la subida al autobús se haga siguiendo el orden de numeración de

aquellos. Los tickets cuyo número haya pasado estando el poseedor ausente, se considerarán nulos y sin validez alguna.

6.ª La Empresa transportista viene obligada a reservar un asiento, por cada diez o fracción, a disposición de los Organismos inspectores, así como dos billetes por coche para los Caballeros mutilados que justifiquen su condición de tales mediante el carnet oficial correspondiente. Si media hora antes de la salida de cada servicio no se hubiera hecho uso de todas o algunas de esas reservas, se pondrán a la venta al público por orden de petición.

También deberán reservarse las plazas necesarias para los billetes convalidados autorizados en la forma y número que para cada caso se indiquen, respetando siempre el 20 por 100 al abrirse el despacho el día de la salida del vehículo.

7.ª Los transportistas vendrán obligados, para conocimiento del público, a colocar encima de las taquillas y en los vehículos, un aviso bien destacado, en caracteres perfectamente legibles, conteniendo las presentes normas.

8.ª El incumplimiento de lo preceptuado en estas reglas será rigurosamente sancionado, pudiendo imponerse a los transportistas, por las Jefaturas de Obras Públicas, multas comprendidas entre 100 y 1.000 pesetas, y por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a propuesta de aquellas Jefaturas, y previo informe del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, multas de 1.000 a 5.000 pesetas. La

reincidencia se considerará como falta grave.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1943.—

Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 26 de Enero de 1943 por la que se mancomunan en un partido Veterinario los Ayuntamientos de Amusco, Valdespina y Villajimena, de la provincia de Palencia. (B. O. del E. 28-28 Enero).

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por los Ayuntamientos de Amusco, Valdespina y Villajimena, de la provincia de Palencia, solicitando la agrupación en un solo partido Veterinario de dichos tres Municipios, que se encontraban clasificados único el primero, y mancomunados los dos siguientes, según la clasificación de partidos Veterinarios de aquella provincia, aprobada por Orden ministerial de 27 de Noviembre de 1940, y en virtud de las argumentaciones expuestas, este Ministerio, de conformidad con los informes del Colegio Provincial de Veterinarios de Palencia, de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de aquella provincia, y de esa Dirección General, viene en disponer lo siguiente:

Quedan mancomunados formando un partido Veterinario los Ayuntamientos de Amusco, Valdespina y Villajimena, de la provincia de Palencia, debiendo señalar como cabecera del partido el Ayuntamien-

to de Amusco, en atención a ser el núcleo de población más importante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 26 de Enero de 1943.—

Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 27 de Enero de 1943 por la que se fija el cupo para el cultivo del lino en las provincias remolacheras. (B. O. del E. 28-28 Enero).

Ilmo. Sr.: En consecuencia de lo dispuesto en la Orden ministerial de la Presidencia del Consejo, de 24 de Diciembre del pasado año, en las provincias remolacheras que se citan, la superficie que se autoriza a sembrar de lino para la presente campaña 1943, estará sujeta a los siguientes cupos:

Provincias	Cupos Has.
Zaragoza	1.400
Valencia	200
Zamora	50
Sevilla	100
Cádiz	50
Granada	700
Navarra	350
León	600
Logroño	50
Lérida	150
Huesca	1.000
Oviedo	10
Alava	10
Burgos	10
Palencia	10
Valladolid	10
Soria	10
Madrid	10
Guadalajara	10
Toledo	10
Córdoba	10
Málaga	10
Total	4.760

A la vista de los anteriores cupos provinciales, las Jefaturas Agronómicas fijarán los contingentes por pueblos, con arreglo a las instrucciones que en cada caso reciban de la Dirección General de Agricultura.

Para el cultivo del lino en la presente campaña, será indispensable que los cultivadores soliciten la correspondiente autorización de las Jefaturas Agronómicas, las que, a la vista de las instrucciones que reciban, las concederán hasta el cupo señalado.

La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias para la ejecución de la presente Orden, así como para establecer las sanciones correspondientes en el caso de incumplimiento de lo dispuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 27 de Enero de 1943.—

Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 28 de Enero de 1943 por la que se dan normas para la ejecución de la Ley de 19 de Enero de 1943, que ordenó la supresión del Impuesto de Cédulas personales. (B. O. del E. número 29-29 Enero).

Ilmo. Sr.: Para la mejor ejecución de lo dispuesto en la Ley de 19 de Enero del corriente año sobre supresión del Impuesto de Cédulas personales, y con el fin de que en el plazo más breve posible puedan hacer efectivos las Diputaciones los cupos mínimos de compensación tributaria, y al mismo tiempo para que las Comisiones mixtas que han de entender en esta fijación actúen de una manera uniforme en el señalamiento de estos cupos mínimos,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 10 de la citada Ley, se ha servido dictar las siguientes normas:

1.^a Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Enero del corriente año, serán nulos cuantos acuerdos de recaudación del Impuesto de Cédulas personales hubieren adoptado las Diputaciones provinciales con posterioridad a 31 de Diciembre de 1942, aunque las cédulas se refieran a este ejercicio o anteriores.

2.^a Carecerán también de eficacia los acuerdos de recaudación adoptados con anterioridad a 1.º de Enero de 1943, si en dicha fecha no se hubiere iniciado de modo efectivo la cobranza general cerca de los contribuyentes por haber sido consumadas previamente todas las operaciones preliminares de dicha cobranza.

3.^a Dentro de un plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden, la Presidencia de la Comisión gestora de cada Diputación provincial comunicará al Delegado de Hacienda en la respectiva provincia la designación de los tres representantes que en nombre de la Corporación han de actuar en la Comisión mixta para fijación de cupo mínimo de compensación tributaria creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley.

Tan pronto como los Delegados de Hacienda conozcan los nombres de las personas designadas por la Diputación provincial, convocarán a una reunión en la que deberá quedar constituida la Comisión mixta de que se trata, y acordado el orden de los trabajos a efectuar.

La Comisión ya citada deberá dar por terminados los trabajos de fijación del cupo mínimo antes del día 30 de Abril del año en curso.

4.^a A los efectos del señalamiento de cupo mínimo a que se refiere el artículo 3.º de la Ley antes citada, se entenderá por recau-

dación efectiva la total obtenida por el Impuesto de Cédulas personales, minorada en el importe de las devoluciones, esto es, la recaudación líquida, con reducción de los gastos de administración y cobranza que especialmente estén afectos al Impuesto.

5.^a En el caso de que la Comisión ya citada llegase a un acuerdo unánime, se levantará acta de su resolución, que será elevada, por conducto del Delegado de Hacienda, a este Ministerio.

El acta de referencia se ajustará al modelo que como anexo acompaña a esta Orden.

Si la Comisión no llegase al acuerdo unánime, el Delegado de Hacienda respectivo elevará a este Ministerio todas las actuaciones, así como los informes razonados en que se fundamenten los criterios opuestos mantenidos y cuantas aclaraciones, documentos y justificaciones consideren pertinentes.

Recibidos en el Ministerio de Hacienda las actas de conformidad de fijación de cupo mínimo y los antecedentes enviados en el caso de que tal conformidad no se hubiere producido, la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas abrirá un expediente general al que se incorporarán, desde luego, las actas de acuerdo unánime, si una vez revisadas no contienen errores que convenga subsanar; y a medida que por el Ministerio, en cada caso concreto, se fije el cupo mínimo para las Diputaciones que no hubieren obtenido acuerdo unánime de la Comisión correspondiente, se irá sucesivamente incorporando a dicho expediente general, que informado en su conjunto por la Dirección expresada, se someterá a la aprobación definitiva del Ministro de Hacienda.

6.^a Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 7.º de la Ley respecto a la participación municipal en el Impuesto de Cédulas personales, la Diputación provincial remitirá a la respectiva Delegación de Hacienda, antes del día 31 de Marzo próximo, una certificación acreditativa de la participación correspondiente a los Ayuntamientos de la provincia conforme a la disposición N) del artículo 226 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, cuya certificación será custodiada en la Jefatura de la Sección provincial de la Administración Local.

La participación municipal a que se acaba de aludir se computará, en todo caso, y siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 232 del Estatuto provincial, como parte integrante de la aportación forzosa municipal que el Ayuntamiento respectivo deba satisfacer a la Diputación.

7.^a Las rectificaciones que a vir-

tud de lo preceptuado en el artículo 9.º de la Ley proceda llevar a cabo en los presupuestos provinciales serán comunicadas, en todo caso, al Gobernador civil de la provincia para su aprobación, si la rectificación da lugar a alteración de las cifras totales del presupuesto, o para su conocimiento, en caso contrario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 28 de Enero de 1943.—

Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Comisaría de Recursos de la 7.^a Zona

CIRCULAR NÚM. 165

Objeto.—Regulación del Comercio de la patata de siembra de la zona tercera de la provincia de Palencia, que pasa a ser de consumo.

Orden de entrega a los productores.—Declarada por orden de la Sección Agronómica de Palencia, fecha 26 de los corrientes, como sobrante del cupo necesario para el de patata de siembra asignado a esta provincia, toda la procedente de la zona tercera, que pasa por tanto a ser de consumo, los productores de la misma procederán con toda urgencia a su entrega en los almacenes de patata de consumo más cercanos, teniendo en cuenta deberán justificar debidamente al final de la campaña, haber vendido la cantidad total obtenida, a los almacenistas de la C.R.E.P.A. provincial, extremo que se comprobará por la Sección de Estadística de la misma en la ficha individual de cada productor.

Orden a los Almacenistas y precios.—Los almacenistas autorizados, según órdenes detalladas de ejecución del servicio que recibirán de la C. R. E. P. A. provincial, comenzarán la urgente adquisición y almacenamiento de esta patata, abonándola al precio de tasa en domicilio productor y escala por acarreo, establecidos para la patata de consumo.

Lo que se hace público para general conocimiento y urgente y exacto cumplimiento.

Palencia 30 de Enero de 1943.—
El Comisario de Recursos, *Benito Cid.* 246

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas. Ilmo. Sr. Inspector General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Excmo. Sr. Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos de Palencia. Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas de Palencia. Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Palencia.

Para conocimiento y cumplimiento: Inspección de esta Comisaría y Negociados de Patatas. Información y Legislación de la misma. Central Reguladora de Exportación de Patata de Abasto de Palencia y Negociado de Estadística. Almacenistas e industriales dependientes de la misma y productores de patata de siembra de la tercera zona de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION DE FONDOS

Mes de Febrero de 1943

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Table with 2 columns: CAPITULOS and Pesetas. Lists various categories like Obligaciones generales, Representación provincial, etc., with corresponding amounts.

SUMA TOTAL PESETAS... 314.341 30

Palencia 26 de Enero de 1943.--V.ºB.º El Presidente, B. BENITO. —P., El Interventor de Fondos, S. GUTIÉRREZ.

Sesión de 28 de Enero de 1943

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, B. BENITO.—El Secretario, T. MATEO.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Volumen de ventas

Por Ley de 19 del actual, inserta en el Boletín Oficial del Estado del día 27, se suprime «la imposición sobre el volumen de ventas u operaciones mercantiles» quedando, sin embargo, en la obligación de llevar el libro especial de Ventas y Operaciones industriales y mercantiles, creado por R. D. de primero de Enero de 1926, en tanto que el Ministerio de Hacienda lo considere conveniente.

Permanecen vigentes las obligaciones de llevar el libro de ventas y operaciones industriales y comerciales, no cursándose por la Administración de Rentas ni por las Alcaldías, alta ni baja alguna sin la previa presentación de dicho libro a los obligados a llevarle, y los Inspectores de Hacienda en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo preceptuado en la Base 46, número 4, se cerciorarán de que los industriales a quienes visiten están provistos del «Libro de Ventas y Operaciones» de los obligados a llevar-

le. El incumplimiento se sancionará por mi Autoridad en la forma que se determina en el artículo sexto del R. D. citado.

Lo que como aplicación a mi Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día de ayer y en el Diario Palentino del día 23, se dicta la presente.

Palencia 28 de Enero de 1943.—El Delegado de Hacienda, Laureano Felgueroso. 241

Junta Provincial de primera Enseñanza de Palencia

Convocatoria

De conformidad con lo que determina el artículo 61 de la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938 (Boletín Oficial del Estado del 26), se abre convocatoria, por un plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la formación de listas de aspirantes de ambos sexos para el desempeño de sustituciones, con la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

Pueden solicitar los españoles de ambos sexos que, habiendo terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, ni se hallen en suspenso o separados de la Enseñanza y puedan sumar, cuando llegue la edad de la jubilación forzosa, veinte años de servicios al Estado.

También pueden aspirar al desempeño de estas sustituciones, para ser colocados a falta de Maestros, los alumnos del Magisterio y personas con título académico o carrera eclesiástica.

Los que figuren como aspirantes a interinidades, pueden solicitar su inclusión en estas listas, sirviéndoles al efecto la documentación que ya tienen presentada, y no causarán baja en aquellas listas al ser nombrados sustitutos.

Durante el plazo expresado, los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al Presidente de esta Junta, debidamente reintegradas con póliza de 1'50 pesetas y sello de 0'50 ptas. de la Protección a los Huérfanos del Magisterio, acompañadas de los siguientes documentos, que señala el artículo 47 de la citada Orden.

- a) Certificación de nacimiento legitimada y legalizada.
b) Certificación de estudios, en la que conste la convocatoria en que los terminó.
c) Certificación facultativa de no padecer tuberculosis, ni otra enfermedad infectocontagiosa.
d) Certificación de Penales; si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña Escuela.
e) Certificación de la situación militar para varones y del Servicio Social para mujeres.

f) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, si el aspirante no obtuvo destino después del 18 de Julio de 1936.

g) Hoja de servicios certificada, si el solicitante los ha prestado ya en Escuelas Nacionales.

h) Documentación que acredite los motivos de preferencia que se aleguen.

La presentación de la hoja de servicios exime de los dos primeros documentos, si el expediente personal del aspirante obra en la Sección.

Los motivos de preferencia los determina el artículo 48 de la repetida Orden Ministerial y su demostración se hará con copia del documento original probatorio, debidamente compulsada y reintegrada, o bien, certificación expedida por la Autoridad competente, y no siendo posible ninguno de los anteriores justificantes, declaración jurada.

Aprobada la lista de aspirantes, tan pronto como ocurra una sustitución, el que figure a la cabeza de la lista, será nombrado con carácter forzoso y con la mitad del sueldo del sustituido, como queda dicho, según que la Escuela corresponda a Maestro o Maestra y a falta de varones, se destinará en su lugar a la aspirante que corresponda.

Palencia 28 de Enero de 1943.—La Presidente, M.ª del Carmen Muñoz Alcoba. 240

Delegación de Industria de Palencia

ANUNCIO

Nuevas Industrias.—Grupo 1.º apartado b)

RESOLUCION DE EXPEDIENTE

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por don Alfredo Trebol Hernández, vecino de Santibáñez de la Peña, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de cerámica, dedicada a la fabricación de ladrillo y teja en todas sus clases y modelos, sita en las Heras.

RESULTANDO: Que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de Septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes, que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes.

RESULTANDO: Que la Industria solicitada se halla comprendida en el Grupo 1.º Apartado b) de la clasificación establecida en las citadas disposiciones, correspondiendo, por tanto, a esta Delegación la resolución del expediente,

He acordado autorizar a don Alfredo Trebol Hernández, vecino de Santibáñez de la Peña para instalar una industria de cerámica, dedicada a la fabricación de ladrillo y teja

en todas sus clases y modelos, sita en Las Heras, bajo las condiciones generales de la referida Orden de 12 de Septiembre de 1939 y la especial siguiente:

El pazo máximo de puesta en marcha será de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 15 de Diciembre de 1942.—El Ingeniero Jefe interino, J. M. González Melero. 4455

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Palencia

ANUNCIO

Se ruega a todos los señores Alcaldes de esta provincia, hagan llegar a conocimiento de sus concejales, por medio de bando o edicto, la necesidad de que para la buena marcha de estos servicios, sean retiradas a la mayor brevedad posible todas las certificaciones que para liquidación de derechos reales u otros fines tengan solicitadas de esta Jefatura.

Palencia 30 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe Provincial, Julio Gutiérrez. 254

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, la cobranza de las contribuciones por territorial, rústica y urbana, industrial, utilidades, etc., del primer trimestre de 1943, se verificará en los días y pueblos que a continuación se detallan:

Zona 1.ª—Capitalidad Astudillo

Recaudador: D. Gaspar del Hoyo Polanco.

Auxiliares: D. Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo y D. Juan Antonio del Hoyo Marrón.

Table listing municipalities and dates for tax collection in Zona 1.ª. Includes Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Amusco, Astudillo, Boadilla del Camino, etc.

Zona 2.ª—Capitalidad Baltanás

Recaudador: D. Aureliano Diezhandino Abarquero.

Auxiliares: D. Pedro Diezhandino Abarquero, Isaác Diezhandino y Juan José Diezhandino.

Table listing municipalities and dates for tax collection in Zona 2.ª. Includes Alba de Cerrato, Antigüedad, Baltanás, Castrillo de don Juan, etc.

